



RAMIREZ ABOGADO  
Eficiencia, eficacia y labor social  
Pereira, Risaralda  
Celular: 3175944147  
mpelaez885@gmail.com

Quimbaya, Quindío

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA**

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSÉ OLMEIRO LOPEZ NARANJO**  
**DEMANDADO: JOSE WILSON GARCIA GIRALDO**  
**RADICADO: 2021-00110**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MAURICIO PELÁEZ RAMIREZ**, mayor y vecino de Pereira, Risaralda identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte Ejecutante, El señor **JOSÉ OLMEIRO LOPEZ NARANJO**, mayor de edad y vecino de Quimbaya, Quindío, identificado con cedula de ciudadanía Número. **18.462.538 de Quimbaya, Quindío**, por medio del presente respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N.º 589 puesto en conocimiento el pasado 8 de octubre del 2021 por lo que encontrándome en los términos pertinentes para ello presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los siguientes términos.

**PRIMERO:** Su señoría revisada el escrito petitorio de la demanda, en el acápite introductorio de la misma se evidencia claramente que el suscrito apoderado manifestó la forma en la que se liquidarían los intereses moratorios y los intereses de plazo toda vez que no se establecieron en el titulo valor, ahora bien el despacho judicial en la inadmisión de la misma no tuvo reparo alguno, tan solo manifiesta que dichos intereses se habían calculado por el valor total de la deuda, pero en el escrito de subsanación, se informa que se cobraron independientemente tal como lo establece la ley y es por ello que se admite la misma.

Ahora bien, el reparo del auto que libra mandamiento de pago se centra en el literal B, C, D, E donde el despacho se niega a librar mandamiento de pago manifestando **“No se Librara mandamiento de pago por el valor relacionado en el libelo introductorio, habida cuanta que, en la lectura del titulo valor, no se evidencia que la suma corresponda a los intereses de mora acordado por la parte”**

Si revisamos el escrito petitorio de la demanda y las normas legalmente vigentes sobre el asunto tenemos.

#### **Interés moratorio.**

El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El interés moratorio sólo opera una vez **vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago**. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

**Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:**

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se **especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

**Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:**

«**Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

En este sentido su señoría si revisamos el escrito mandatorio y las pretensiones solicitadas ambas son acordes con lo establecido por la ley, no se están cobrando intereses distintos al establecido y no se piden simultáneamente ambos, todos son separados y claramente y cobrados tal cual como se establece.

Es por ello su señoría, que, en caso de requerir una liquidación del crédito para validar los intereses cobrado por el suscrito, ello se debe solicitar una vez se presenta la liquidación del crédito y sea objetada ya sea por parte del despacho o por el demandado, y en esa oportunidad procesal.

En igual sentido el "ART. 2232 del Código Civil - Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales (...)" . sentencia C-361/00

En este sentido su señoría encontrándome en los términos legales pertinentes, solicito al honorable despacho judicial tener en cuenta los argumentos esbozados por el suscrito y en consecuencia se libre mandamiento de pago por todas y cada uno de los de los intereses solicitados y tazados tal como lo establece la norma y la jurisprudencia.



RAMIREZ ABOGADO  
Eficiencia, eficacia y labor social  
Pereira, Risaralda  
Celular: 3175944147  
mpelaez885@gmail.com

## **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Que se revoque parcialmente el auto interlocutorio N.º 589 y en consecuencia libre mandamiento de pago tal como fueron solicitados en el libelo mandatorio y negados en lo literales B, C, D, E del mencionado auto, para que en consecuencia se tengan en cuenta todas y cada uno de los intereses adeudados.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Peláez Ramírez', written over a horizontal line.

**MAURICIO PELÁEZ RAMÍREZ**  
**C.C 1.087.490.148 de Belén de Umbría, Risaralda**  
**T.P N° 281.761 del C.S. de la**  
Correo electrónico registrado en R.N.A: [mpelaez885@gmail.com](mailto:mpelaez885@gmail.com).

